

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Sr. Ministro en Visita Extraordinaria ha elevado a esta Corte Suprema el presente cuaderno de compulsas de los autos rol N°1044-2018, con el objeto de que se autorice el trámite de extradición activa desde el Estado de Israel de la ciudadana de nacionalidad chilena, Ivonne de las Mercedes Gutiérrez Pérez, quien se encontraría actualmente en la ciudad de Herzliya.

El Sr. Fiscal judicial, en su dictamen de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, es de opinión de dar curso al pedido de extradición.

Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que por resolución de dos de junio de dos mil veinticinco, actualmente ejecutoriada, se procesó a la ciudadana chilena Ivonne de las Mercedes Gutiérrez Pérez, como autora del delito de asociación ilícita descrito en el artículo 292 y sancionado en el artículo 293 del Código Penal, del delito de sustracción de menores previsto y sancionado en el artículo 142 del Código Penal y del delito de prevaricación dolosa, previsto y sancionado en el artículo 224 del Código ya citado, cometidos entre los años 1982 y 1983.

Segundo: Que la requerida Ivonne de las Mercedes Gutiérrez Pérez, de nacionalidad chilena, nacida el 1 de septiembre de 1939 en Concepción, Chile, Cédula de Identificación N°4.388.091-8, se encuentra actualmente en el Estado de Israel, toda vez se trasladó junto a su pareja, con la cual contrajo matrimonio en dicho país pasando a adoptar el nombre Ivonne Bronfman y mantiene orden de aprehensión vigente en el proceso materia de la presente solicitud.



Tercero: Que, conforme se desprende del mérito de los antecedentes, la requerida Gutiérrez Pávez ha sido procesada y se le requiere para ser juzgada en Chile como autora de los delitos de **asociación ilícita**, tipificado en el artículo 292 y sancionado en el artículo 293 inciso primero del Código Penal; **sustracción de los infantes de nombre Alex y Andrea**, ilícito tipificado y sancionado en el 142 del Código Penal y **prevaricación dolosa**, del artículo 224 del Código citado, todas normas citadas, vigentes a la época de los hechos.

Cuarto: Que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Convenio Europeo de Extradición, suscrito en París el 13 de diciembre de 1957 promulgado el día 28 de abril del presente y publicado el día 27 de junio del año en curso, del cual también forma parte el Estado de Israel, para que proceda la extradición de una persona que se encuentra en territorio de otro Estado, es menester que se trate de hechos que hayan sido cometidos en la jurisdicción del país requirente, *que las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa* y que no se trate de hechos que puedan ser calificados como delitos políticos, militares o delitos fiscales.

En el presente caso, cada uno de los hechos imputados a la requerida, se encuentran sancionados en nuestra legislación con penas privativas de libertad superiores a un año y se trata de delitos comunes, en el sentido que no son delitos políticos, militares ni fiscales.

Luego, se ha verificado también, según consta en el informe evacuado por el Sr. Fiscal, que se trata de hechos que se encuentran también tipificados en el Estado de Israel, en la Ley Penal N°5737 del año 1977.

Quinto: Que, otro de los requisitos que debía cumplirse para la procedencia



de la extradición solicitada, es que se trate de delitos que no se encuentran prescritos, punto en el que esta corte coincide con el Ministro requirente, en cuanto a que, dada la naturaleza de los ilícitos que se imputan a la requerida, estamos en presencia de hechos imprescriptibles, de modo que el hecho de que se trate de conductas que se verificaron en la década de los ochenta del siglo pasado no es obstáculo para la persecución penal.

La imprescriptibilidad emana de la naturaleza de los bienes jurídicos afectados por los hechos en que descansa el pedido de extradición, con el carácter de derechos humanos irrenunciables y que dicen relación con el derecho a la identidad y el derecho a la reunión de la familia, entre otros derechos fundamentales amparados por la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por Chile con fecha 26 de enero de 1990, según se expresa a continuación.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá, esta Corte no comparte la calificación de crimen de lesa humanidad dada a los hechos por el Ministro requirente, pues si bien se estima que se trata de conductas que vulneran gravemente los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad.

Para ello, es necesario considerar la definición dada por nuestro derecho interno la figura de crimen de lesa humanidad. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 20.357 establece como requisitos comunes a este tipo de ilícitos *que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que ese ataque responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados... o de grupos organizados que detentan un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.*

La definición que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico está en



concordancia con el concepto contenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que señala un catálogo de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, pero parte mencionando que para que las mismas tengan tal categoría deben cometerse *como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*.

En el presente caso, no es posible observar el elemento característico de los crímenes de lesa humanidad, esto es, la existencia de un *ataque generalizado o sistemático contra una población civil*, este **elemento contextual** es lo que convierte un acto -que podría ser delito común o violación de derechos humanos- en un crimen de lesa humanidad. Si bien, de los antecedentes reunidos en el proceso, es posible concluir que estamos en presencia de hechos que constituyen múltiples y graves **violaciones de derechos humanos**, en especial de los derechos del niño a la integridad familiar y a la identidad, no es posible sostener, a pesar del contexto político en que tales hechos fueron cometidos, que los mismos hayan obedecido al ataque generalizado o sistemático en contra de una colectividad identificable como blanco de ataque.

En efecto, los hechos en que incide la presente solicitud de extradición habrían ocurrido en los años 1982 y 1983, por lo que quedan comprendidos entre el 11 de septiembre de 1979 y el 11 de marzo de 1990, período en que conforme se ha documentado en esta misma sede, tuvo lugar un conjunto de “violaciones los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se le sindicó la



calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que, por cualquier circunstancia, fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política proyectada por los sublevados, garantizando la impunidad a los ejecutores de dicho programa” (Corte Suprema, Rol 2263-2010, sentencia de 27 de abril de 2011 pronunciada en “Episodio Linares”).

De lo consignado se colige como único elemento coincidente, el período en que tuvieron lugar sendos delitos de lesa humanidad en Chile y los hechos motivo del pedido de extradición, mas no las conductas asociadas a cada caso, no existiendo evidencia dentro de la documentación presentada por el Estado requirente, de un vínculo o nexo al menos indirecto, entre aquellos delitos – los de lesa humanidad cometidos en Chile entre los años 1979 y 1990 – y los que se imputan a la requerida.

Por otra parte, como se indicó, lo que sí es posible observar en las conductas atribuidas a la requerida es que se trata de hechos que vulneran gravemente los derechos humanos de las víctimas, esto es, las madres que han sido despojadas de sus hijos y los niños y niñas que han sido arrancados de sus familias, perdiendo toda vinculación con su origen e identidad.

Tales actos vulneran gravemente los derechos humanos de sus víctimas, reconocidos en instrumentos internacionales como La Convención de los Derechos del Niño, que en sus artículos 7, 8, 9 y 10 reconoce el derecho de todo niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas y en sus artículos 35 y 36, proscribire la trata, secuestro y venta de menores de edad.

De esta forma, según se ha razonado, estamos en presencia de crímenes



que vulneran gravemente los derechos humanos, de modo que se trata de ilícitos que tiene el carácter de imprescriptibles.

Séptimo: Que, en consecuencia, como se advierte del pronunciamiento ejecutoriado mediante el cual se sometió a proceso a la requerida, así como del informe de la Sr. Fiscal Judicial, y en consideración, además, a las reflexiones precedentes, se reúnen todas las exigencias para efectos de requerir la entrega de la requerida, de modo que corresponde acceder a la petición de extradición y continuar con su tramitación.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal y disposiciones invocadas Convenio Europeo de Extradición, vigente en Chile desde el 1 de junio del año en curso, **se declara que es procedente** solicitar al Estado de Israel, la extradición de la ciudadana Ivonne Gutiérrez Pávez, de nacionalidad chilena, como autora de los delitos de asociación ilícita para cometer delitos contemplados en el artículo artículo 292 en relación con el artículo 293 inciso primero del Código Penal; **sustracción de menores**, ilícito tipificado y sancionado en el 142 del Código Penal y **prevaricación dolosa**, del artículo 224 del Código citado, todas normas citadas, vigentes a la época de los hechos y por los que ha sido procesada criminalmente.

Para el cumplimiento de lo resuelto, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias a dicho fin.

Se acompañará al oficio copia del presente fallo, del dictamen del Sr. Fiscal Judicial, resolución de procesamiento del requerido, con constancia de ejecutoriedad y de sus notificaciones, de los antecedentes principales en que se funda, de las disposiciones que establecen el ilícito, definen la participación de la imputada, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; y de aquellos relativos a



la identidad de la requerida y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Se previene el Ministro Sr. Llanos y la Abogada integrante Sra. Etcheberry, estuvieron por mantener la calificación jurídica de crimen de lesa humanidad, pues dadas las condiciones en que se encontraba el país había una política de estado que favorecía la comisión de estos delitos que afectaban a un sector de la población, específicamente a madres que daban a luz y se encontraban en una situación socioeconómica vulnerable, como a los menores que eran víctimas de estos hechos, cumpliéndose con los parámetros que establece la Ley 20.357 y el Estatuto de Roma en su artículo 7.

Por otra parte, con relación a la última de las normas citadas, lo cierto es que no se trata de una disposición taxativa y la misma también considera como crímenes de lesa humanidad *otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*, dentro de los cuáles ciertamente se encuentran los hechos que han motivado la persecución penal en presente caso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°21.232-2025.





MUJDBXNQTHX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Dobra Francisca Lusic N. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

